

AMPARO POR PROHIBIR *EL DIARIO DE YUCATAN*
DE CARLOS MENENDEZ Y COAGRAVIADOS.*

Sesión de 20 de febrero de 1933.

EL C. SECRETARIO: “Visto en revisión el juicio de amparo promovido por Carlos R. Menéndez y coagraviados ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Yucatán contra actos del Gobernador del mismo Estado, Presidente Municipal de Mérida, Procurador General de Justicia, Inspector General de Policía, Jefe de la Policía Judicial, Inspector de Tráfico y Agentes de estas Instituciones, Director de la Penitenciaría Juárez y Alcaide de la misma en Mérida y Presidentes Municipales de Progreso, Temax, Espita, Hunucma, Motul, Maxcanú Dzitás, Izamal, y Peto. Dicen los quejosos...” (Leyó el proyecto que se agrega al original.)

El Segundo turno pasó en lectura.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

Si ninguno de los señores Ministros hace uso de la palabra se pone a votación.

Tome usted la votación, señor Secretario.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS PORQUE SE CONCEDA EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DEL GOBERNADOR Y SE SOBRESEA EN CUANTO A LOS DEMAS ACTOS RECLAMADOS.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE A LOS SEÑORES CARLOS R. MENENDEZ Y COAGRAVIADOS EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION CONTRA LA ORDEN DICTADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATAN QUE TIENDE A EVITAR LA CIRCULACION DEL *DIARIO DE YUCATAN*; SE SOBRESEE RESPECTO AL APODERAMIENTO DE LOS EJEMPLARES DEL *DIARIO DE YUCATAN* Y SE SOBRESEE IGUALMENTE RESPECTO A LA ORDEN DE DETENCION CONTRA LOS SEÑORES FRANCISCO MIMENZA, CARLOS FRANCO Y JOSE R. CONDE, REFORMANDOSE LA SENTENCIA DEL

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Que pase el señor Licenciado Acevedo.

(Se retiró el C. Secretario Carrillo.)

MINISTRO: JESUS GUZMAN VACA.

AMPARO: Carlos R. Menéndez y socios.

NUM.: 4220.- AÑO: 1931.- SEC.: 2a.

VISTO en revisión el juicio de amparo promovido por los señores Carlos R. Menéndez, Gabriel A. Menéndez Reyes, Abel, Rubén, Antonio y Mario Menéndez Romero, Antonio Moreno, Omar Vadillo, Fernando Piña Carrillo, Manuel Vázquez Hernández, Manuel Castillo Ciderol, Tomás Rodríguez, Fernando Moguel Ruz, Carlos P. Escoffié, Horacio E. Villamil, Javier Batista, Manuel J. Perera, Sixto Frías, Rodolfo Carranza, Ismael Valencia, Carlos Valencia, Isidro Rivas, Homero Medina, José Navarrete, Francisco Oropeza, Vidal González, Adolfo Trujillo, Luis Bassó, Enrique Alcalá Rejón, José M. Valle, Bernabé Buenfil, Valerio Manzanilla, Francisco Lavadores, José Z. Garrido, Manuel Canul, Ventura Garrido, Hidalgo Canto, Raúl G. Cámara, José Guerrero, Leonel Ceballos, Rafael Rosado, Pablo Rosado, Ernesto Cámara Palma, Evaristo Serrano, Ramón Barrera, Luis A. Magaña y Enrique Capetillo Menéndez, por sí y en nombre de los señores Francisco Mimenza, Carlos Franco, José M. Conde y Pablo Uribe Peniche, ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Yucatán, contra actos las siguientes autoridades: Gobernador del Estado, Presidente Municipal de Mérida, Procurador General de Justicia, Inspector General de Policía, Jefe de la Policía Judicial, Inspector de Tráfico y Agentes de estas Instituciones, Director de la Penitenciaría Juárez y Alcaide de la misma, y Presidentes Municipales de Progreso, Temax, Espita, Hunucmá, Motul, Maxcanú, Dzitás, Izamal y Peto; y

Resultando: Dicen los quejosos: que son empleados de la Compañía Tipográfica Yucateca, S. A. y vienen a reclamar

* Libro de Actas de la Segunda Sala. Febrero de 1933.

contra las autoridades ya mencionadas, por los siguientes actos que los perjudican: I. contra la orden del C. Gobernador del Estado de Yucatán, comunicada públicamente y a viva voz a los Presidentes Municipales de los distintos partidos del Estado, a quienes citó telegráficamente por conducto de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, y a todos los empleados y funcionarios públicos, tendiente a evitar la circulación del Diario de Yucatán, apoderándose de los ejemplares que vieran en la calle y deteniendo a las personas que se opusieron; II. contra la detención injustificada de los señores Francisco Mimenza, voceador del periódico; Carlos Franco, chofer que conducía en su automóvil algunos ejemplares; José M. Conde, propietario del mismo vehículo, quienes se resistieron a entregar a los Agentes de la policía los ejemplares que poseían, y Pablo Uribe Peniche, reportero del Diario de Yucatán; y III. contra la ocupación sin derecho de los ejemplares del Diario de Yucatán, enviados a los Agentes de este periódico en Progreso, Maxcanú, Dzitás, Peto, Motul, Espita e Izamal, llevada a cabo por los Presidentes Municipales de estos Departamentos y sus policías, quienes han amenazado continuar con esta conducta; actos todos que se han estado llevando a cabo con gran escándalo y alarma pública y que son violatorios de las garantías individuales consignadas en los artículos siguientes de la Constitución General de la República: del artículo 4º, que estatuye la libertad de trabajo; del 6º, básico del derecho de la libre manifestación de las ideas; del 7º, que establece la libertad de escribir y de hacer publicaciones; y del 16º, que prohíbe las molestias en las personas, familias, domicilios, papeles o posesiones que no sean fundadas en ley, en orden escrita de autoridad competente y mediante juicio. Se mandó ratificar la anterior demanda por las personas que no la subscribían, o sea, por los señores Francisco Mimenza, Carlos Franco, José M. Conde y Pablo Uribe Peniche, que se decían detenidos en la Penitenciaría del Estado, de los cuales sólo la ratificaron los señores Francisco Mimenza y Carlos Franco, únicos que en realidad se encontraban detenidos.

Resultando: Pedidos los informes respectivos a las autoridades señaladas como responsables, todas negaron la existencia de los hechos que se les imputaban, con excepción de las siguientes autoridades: Director y Alcaide de la Penitenciaría Juárez de la ciudad de Mérida y Presidentes Municipales de Espita, Dzitás y Peto, quienes confesaron algunos hechos de los que se hablará en la parte considerativa de este fallo.

Resultando: Durante la tramitación del presente juicio, el Juez de Distrito recibió una comunicación del Director de la Penitenciaría Juárez en la que le dice que los señores Francisco Mimenza y Carlos Franco, que se encontraban reclusos en el establecimiento cumpliendo el arresto que se les impuso, habían quedado en absoluta libertad.

Resultando: Los quejosos ofrecieron por vía de pruebas varios ejemplares del Diario de Yucatán que hablan de los atentados cometidos contra el mismo diario, y un ejemplar del Diario de la Tarde, editado por el mismo periódico, que trata sobre el mismo particular; el ejemplar de una hoja suelta dirigida a la sociedad yucateca por el señor Carlos R. Menéndez sobre la misma materia; el testimonio del acta de declaración

y protocolización otorgada por el señor Rubén Menéndez con su carácter de Apoderado del Gerente de la Compañía Tipográfica Yucateca, que se refiere a hechos que se dicen sucedidos en la ciudad de Mérida con motivo de los actos que forman la materia de la demanda de amparo, y una comunicación impresa por la que el señor Carlos R. Menéndez, Director Gerente del *Diario de Yucatán* hace saber que le es imposible reanudar la publicación del periódico que se vió obligado a suspender por causas bien sabidas.

Resultando: El C. Juez de Distrito sobreesayó en el juicio por resolución de cuatro de abril del año pmo. pdo. Juzgó este funcionario que ninguno de los elementos aportados por los quejosos demostraba la existencia de la orden que se dice emanada del Gobernador del Estado y que forma el primer capítulo de queja de los que comprende la demanda de amparo; que la detención de los señores Francisco Mimenza y Carlos Franco es un acto consumado de un modo irreparable; que algunas de las actividades que se han demostrado, encaminadas con el fin que señalan los quejosos, son actos emanados de miembros de un partido político pero no de personas que obren con el carácter de autoridades; y finalmente, que los demás actos que los quejosos temen que se lleven a cabo tendientes a suprimir el *Diario de Yucatán* son actos futuros; por todo lo cual es improcedente el juicio, ya que ninguno de los actos comprobados amerita la concesión del amparo ni está demostrada la existencia de los demás.

Resultando: El representante de los quejosos interpuso el recurso de revisión y expresó los siguientes agravios:

a) "que la sentencia del Juez de Distrito consideró el primer informe del Gobernador del Estado como emitido en términos negativos, a pesar de que en él dicho funcionario asoma su personalidad de parte no con el carácter de autoridad responsable ordenadora de los actos reclamados, sino de autoridad ejecutora, cualidad jurídica que cambia necesariamente la faz y la naturaleza intrínseca del repetido informe en una positiva omisión o falta, y que al ser calificado de distinta manera determinó la violación del artículo 59 in fine de la Ley de Amparo; y menospreció las incongruencias y contradicciones en que incurrió dicha autoridad responsable en sus informes posteriores, en relación con uno de los emitidos por otra autoridad responsable, el Inspector General de Policía".

b) que la sentencia del Juez de Distrito menospreció, con infracción notoria del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las pruebas constituidas por los informes de los Presidentes Municipales de Espita, Dzitás, Motul y Peto, quienes confesaron hasta en detalle la existencia de los actos reclamados.

c) que la misma sentencia menospreció el valor de las pruebas documentales privadas y el del testimonio notarial, violando los artículos 214 fracción II, 258 fracciones I y II, 332, 337, 341, 346 y demás relativos del citado Código.

d) que la misma sentencia menospreció, por último, la prueba moral con todas las ritualidades de la ley y pasando por la convicción personal del Juez; e) que la propia sentencia juzga que algunos de los actos están consumados de un modo

irreparable siendo que, aunque tengan tal carácter los que se refieren a la libertad personal de alguno de los quejosos, no lo son los que van encaminados a suprimir el *Diario de Yucatán*, porque éstos son continuos y de tracto sucesivo.

Resultando: El C. Agente del Ministerio Público pidió que se confirmara el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, porque aunque este funcionario no estuvo en lo justo al estimar con extremo rigor los elementos probatorios ofrecidos por los quejosos, los actos reclamados cesaron en sus efectos, supuesto que la negativa de las autoridades responsables revela que se han desistido de sus propósitos.

Considerando: De autos aparecen demostrados los siguientes hechos que son motivo de la demanda de amparo: la orden del C. Gobernador del Estado para que se evite la circulación del *Diario de Yucatán*; el apoderamiento de los ejemplares de este diario por agentes de la autoridad, y la detención de algunos voceadores o agentes de circulación del mismo periódico; por lo tanto, están demostrados todos los actos que se reclaman. Aunque las autoridades responsables, exceptuando aquéllas de las que después se hablará, negaron la existencia de los hechos que se les imputaron, su demostración está plenamente satisfecha con los siguientes elementos: respecto a los primero y segundo actos, con los informes de los Presidentes Municipales de Espita, Dzitás y Peto; y respecto del tercer acto, con los informes del Director de la Penitenciaría Juárez de la ciudad de Mérida y del Alcaide de la propia penitenciaría. En efecto, estas últimas autoridades confiesan que Francisco Mimenza, voceador del periódico, y Carlos Franco, chofer que conducía en su automóvil algunas remesas de ejemplares, así como José María Conde, propietario del mismo vehículo, estuvieron internados en la penitenciaría y castigados, los dos primeros, con una multa de cincuenta pesos cada uno, o en su defecto, con quince días de arresto, a disposición del Gobernador del Estado.

Es verdad que en los informes se dice que Mimenza fué castigado por faltar a la policía y que Franco recibió el castigo como infractor al Reglamento de Tránsito; pero la circunstancia de que ambos, simples transgresores de ordenamientos policíacos, hayan quedado a disposición del Gobernador del Estado, la más alta autoridad administrativa de dicha entidad, y que Conde haya sido puesto en libertad por orden expresa de este mismo funcionario, según se refiere en los mismos informes, es de lo más revelador y junto con los demás elementos que se examinarán después, aleja toda duda acerca de que su detención y castigo se debieron a los actos de que se quejan los señores Menéndez y demás coagraviados.

En cuanto a la orden del Gobernador del Estado para que evite la circulación del *Diario de Yucatán* y al apoderamiento de los ejemplares de este diario, llevados a cabo por agentes de la autoridad, existen desde luego, según se ha dicho, los informes de los Presidentes Municipales de Espita, Dzitás y Peto.

Los dos primeros manifestaron: que “en los actos reclamados la única intervención que han tenido ha sido la de invitar” a los repartidores del *Diario de Yucatán* en las poblaciones de sus respectivas jurisdicciones, a que no circulen

dicho periódico en virtud del boicot decretado por el Partido Socialista, a cuya invitación accedieron dichos repartidores entregando los paquetes de periódicos correspondientes al día doce de octubre de mil novecientos treinta y uno”.

El Presidente Municipal de Peto, mucho más explícito, dijo: “que el C. Presidente de la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste y Gobernador del Estado, le envió un telegrama citándolo para concurrir al salón de actos públicos de la Casa del Pueblo con motivo del descubrimiento del retrato del ex-Gobernador del Estado José María Iturralde: que en acatamiento a este telegrama se trasladó a Mérida en compañía del Presidente de la Liga Local y constituido en el lugar de la cita oyó de lo que se trataba: que de conformidad con las declaraciones relativas del C. Gobernador del Estado con respecto al boicot que debe emplearse en contra del periódico *Diario de Yucatán*, que dijo en el mismo lugar, después de que el propio Jefe del Ejecutivo descubrió el retrato del C. José María Iturralde, se trasladó a la oficina telegráfica de Mérida a depositar un telegrama al C. Apolonio Velazco Góngora, que fungía como Presidente Municipal accidental de Peto, ordenándole que decomisara el paquete del *Diario de Yucatán* que llegaría en esa fecha: que obedeciendo este telegrama, el Consejal Apolonio Velazco Góngora se constituyó en la Estación de los Ferrocarriles y cuando se dió cuenta de que el paquete del *Diario de Yucatán* estaba en manos del repartidor, lo decomisó en compañía de un agente de la policía, y después de la decomisación, el Consejal Velazco, en funciones de Presidente, llevó el paquete a su oficina esperando la llegada del Presidente Municipal que informa, para recibir órdenes: que como el informante llegare al siguiente día al lugar de su residencia, devolvió el paquete al agente repartidor ante el Presidente y Secretario de la Liga de Resistencia de la localidad y ante dos Consejales”.

Los elementos anteriores no son los únicos; existen además las muy significativas comunicaciones de los C. C. Gobernador del Estado e Inspector de Policía de la ciudad de Mérida, contenidas en los oficios números 247 y 3546 respectivamente, que fueron dirigidas por dichos funcionarios al Juez de Distrito que conoció del presente juicio, con motivo de una queja presentada ante esta autoridad judicial por los señores Menéndez y demás coagraviados acerca de que no se cumplía con el auto de suspensión provisional dictado.

El primero de los citados funcionarios, después de expresar que ninguna orden ni acto alguno había dictado o ejecutado contra dicha suspensión, agrega: que la tendencia de Menéndez es atribuir al Gobierno desacato a la ley, pero [original ilegible] “lo que ocurre es que el pueblo, levantado por las prédicas de Menéndez, ha ejecutado algunos de los actos de que éste se queja y que su gobierno evita que aquellas manifestaciones continúen”. El Inspector de Policía dijo: “que no había dejado de cumplir ni permitido que se cumpliera el auto de suspensión; que la policía se encuentra guardando el orden, debido a los escándalos que se han suscitado en las calles 62 con 65 y 62 con 67 de la ciudad de Mérida, con motivo de que en las oficinas del *Diario de Yucatán* los empleados de dicho periódico se dedican a repartir gratuita-

mente ejemplares del mismo ocasionando con ésto aglomeración de gente que impide el tránsito público y da lugar a desórdenes que la policía no puede permitir; la que se limita a no consentir que el público se estacione frente a las oficinas del *Diario de Yucatán* más del tiempo necesario para recibir el ejemplar con que se les obsequia". Como se ve, el C. Gobernador del Estado admite que han sucedido algunos de los hechos que motivan la demanda de amparo, aunque se atribuye su comisión a actos ajenos a su gobierno, afirman que el pueblo levantado por las prédicas de Menéndez [original ilegible] ejecutado esos actos.

El Inspector de Policía [original ilegible] que se ha hecho necesaria la intervención de la policía a sus órdenes en las oficinas del *Diario de Yucatán* por alborotos habidos en las mismas, aunque expresa que estos escándalos se deben a la repartición gratuita de ejemplares de dicho diario. Nadie puede negar, según lo han hecho notar ya los quejosos, que hay una manifiesta contradicción entre las afirmaciones que se vienen examinando; pues el movimiento airado del pueblo de que habla el C. Gobernador que lo llevaría ante todo a abstenerse de aceptar y de leer el *Diario de Yucatán*, no puede comprenderse ante ese aparente entusiasmo o, cuando menos, magnífica disposición en recibir los ejemplares gratuitos repartidos en tal número que fueron capaces de provocar los desórdenes que ameritaron la intervención de la policía, según lo dice el C. Inspector. Esta manifiesta contradicción; las confesiones de hechos que contienen los oficios de las citadas autoridades de que se viene hablando, aquilatadas teniendo a la vista los indicios que se desprenden de los demás elementos probatorios constituídos por los informes de los Presidentes Municipales de Espita, Dzitás y Peto, vienen a demostrar de una manera plena que es cierta la existencia de la orden dictada por el Ejecutivo del Estado de Yucatán de que se ocupa el primer capítulo de la demanda y que es cierto el apoderamiento de ejemplares del *Diario de Yucatán*, llevado a cabo por agentes de la policía, a que se refiere el tercer capítulo de la misma demanda.

El C. Juez de Distrito, al examinar en su fallo el valor probatorio de los elementos aportados al juicio, refiriéndose a los informes de los Presidentes Municipales de Espita y de Dzitás, dice que aunque en dicho informe las autoridades mencionadas manifiestan que invitaron a los repartidores del *Diario de Yucatán* a que no circularan dicho periódico en virtud del boicot decretado por el Partido Socialista, invitación que fué aceptada y que dió por resultado que los repartidores entregaran los paquetes de periódicos, como esas autoridades no expresan haber ejecutado tales actos por orden del Gobernador, sus informes son insuficientes para probar plenamente la existencia de esta orden; pero a esta argumentación hay que decir, por una parte, que los actos relatados por los Presidentes Municipales de Espita y de Dzitás vienen a corroborar, por su íntima conexión, los hechos que refirió el Presidente Municipal de Peto, quien manifiesta que esa manera de proceder tuvo su origen en la orden que el Ejecutivo del Estado dictó a los Presidentes Municipales para que obrasen en ese sentido; y por otra parte, que aun cuando en concepto del Juez de Distrito

hubiesen sido insuficientes esos elementos para demostrar la existencia de la orden del Gobernador, no pudo pasarlos desapercibidos, sin violar flagrantemente las reglas más elementales que rigen la prueba, para tener con ellos como comprobado, cuando menos, el hecho del apoderamiento de los ejemplares del *Diario de Yucatán* llevado a cabo por agentes de la autoridad, que es otro de los actos que motivan la demanda.

El C. Juez de Distrito, contradiciéndose a sí mismo en canto a la final apreciación negativa que hizo del valor de las pruebas rendidas en el juicio, hace en su fallo una declaración de las más importantes para poner de manifiesto la falta de fundamento con que obró al negar el amparo. Dice textualmente: que reconociendo, como reconoció en el citado auto de suspensión, que la misma demanda de amparo, de algunos de los informes previos mencionados y de los rendidos por las autoridades contra las que se formuló queja por incumplimiento del auto provisional de suspensión, (que fueron el Gobernador del Estado y el Inspector General de Policía, de la ciudad de Mérida), aparece que elementos del Partido Socialista han establecido contra la empresa o los propietarios del *Diario de Yucatán* el boicot o acción directa, no puede considerar en este fallo, como no consideró en aquel auto, esos actos como emanados de las autoridades responsables contra quienes se enderezó la demanda de amparo; pues tales autoridades han negado reiteradamente que con ese carácter público hubieran ejecutado los actos que se les atribuyen en dicha demanda y los que después de presentada ésta se hubieren efectuado; que aunque el hecho de que la mayor parte de las autoridades de elección popular del Estado haya surgido del referido partido político y aun permanezca adicta a él haga suponer actos u omisiones de aquéllas, en consonancia con los del partido; tales actos, ejecutados por partidarios políticos, con finalidades de esta índole, sin que se hubiera probado que actuaban con carácter oficial, no pueden tener remedio en el amparo..."

Las anteriores frases son la mejor demostración de que el Juez de Distrito, a pesar de sus declaraciones finales en contrario, juzgó que estaba demostrada la comisión de los hechos que motivan la demanda por parte de las autoridades responsables, aunque alegando al mismo tiempo que tales actos no debían considerarse como emanados de autoridades por no haberse comprobado que los que los ejecutaron obraban con tal carácter cuando los llevaron a cabo. Aparte de lo sutil de la argumentación, su falsedad esta evidenciada por las siguientes consideraciones: En primer lugar, recuérdese lo que dijo el Presidente Municipal de Peto. Después de referir que recibió un telegrama del Presidente de la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste y Gobernador del Estado, para que concurriera al descubrimiento del retrato del ex-Gobernador José María Iturralde, agrega: "En acatamiento al telegrama que antecede, me trasladé a Mérida en compañía del Presidente de la Liga Local..."

De conformidad con las declaraciones relativas del C. Gobernador del Estado con respecto al boicot que debe emplearse en contra del periódico *Diario de Yucatán*, que dijo en el mismo teatro, después de que el jefe del Ejecutivo descubrió el retrato del ex-Gobernador José María Iturralde, me trasladé

a la oficina telegráfica de Mérida en donde deposité el siguiente telegrama dirigido al C. Apolonio Velazco Góngora que fungía como Presidente Municipal accidental de esta villa...: "Sírvese decomisar paquete *Diario de Yucatán* que llegará hoy"... Obedeciendo al tenor del telegrama que antecede, el Consejal C. Apolonio Góngora, en funciones de Presidente... decomisó dicho paquete, en compañía de un agente de la policía...; después de la decomisación, llevó el paquete a su oficina...; como el suscrito llegó a esta villa (Peto) el doce del actual por la noche, en la mañana del día siguiente, trece de los corrientes, me dirigí a mi despacho; y ya en él, mandé un recado al Agente del *Diario de Yucatán* en ésta, C. Eulogio Arceo Pérez, quien después de un pequeño intervalo se presentó, y estando presentes en mi oficina los C. C. Martiniano Sánchez Palomo, Rosendo Arroyo Aviles, Presidente y Secretario respectivamente de la Liga de Resistencia de esta localidad, así como el Consejal Velazco y el Consejal Alberto Sánchez, Secretario de este Ayuntamiento, procedí a entregar el paquete decomisado al C. Arceo Vázquez..." Como se ve por el texto del anterior informe, cuando menos respecto del Presidente Municipal de Peto, el C. Juez de Distrito no pudo afirmar que había obrado como simple jefe de un partido político, supuesto que los señores Martiniano Sánchez Palomo y Rosendo Arroyo Avilés eran los que tenían el carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Liga de Resistencia de Peto; fué con auxilio de un Agente de la policía como se llevó a cabo la decomisación de los periódicos en ese lugar; el depósito de los ejemplares se hizo en la oficina de la autoridad municipal y la devolución de los mismos se efectuó por el Presidente Municipal ante los representantes oficiales de la Liga de Resistencia Local y de varios otros miembros del Ayuntamiento.

En segundo lugar, la detención de los señores Francisco Mimenza, Carlos Franco y José M. Conde que obedeció, según se ha declarado, a la campaña emprendida contra el *Diario de Yucatán*, por la naturaleza misma de aquel acto, no pudo ser llevado a cabo por simples particulares, sino que tuvo que ser el resultado de órdenes emanadas de autoridades; y debe recordarse, como se recordó respecto del acto anterior, que no sólo la orden del C. Gobernador del Estado ni el apoderamiento de los ejemplares del *Diario de Yucatán*, sino también estas detenciones, constituyeron los actos reclamados, y en esta virtud, lo expuesto a este respecto viene, en segundo lugar, a destruir la base de la argumentación del C. Juez de Distrito.

Por último, aun bajo el supuesto de que todos los que han intervenido en la comisión de los hechos que motivan la demanda tuvieren el carácter de miembros del Partido Socialista del Sureste y que con tal carácter hubiesen obrado, ésto no bastaría, por circunstancias especiales que ocurren en el presente caso, para reputar que los actos ejecutados no emanan de personas que revisten el carácter de autoridades. En efecto, como lo han alegado ampliamente los quejosos, en el Estado de Yucatán el Partido Socialista del Sureste rige oficialmente los destinos de dicha entidad. La actuación de ese partido, a diferencia de otros o de lo que sucede con el Partido Socialista en otros Estados de la República, está en la actualidad íntima-

mente vinculado con las funciones oficiales. La demostración de tal estado de cosas no estriba, naturalmente, en la simple afirmación del Presidente Municipal de Peto, quien de una manera manifiesta designa al Presidente de la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste como Gobernador también del Estado de Yucatán; sino que está ampliamente apoyada en documentos oficiales, como son, entre otros, el Diario Oficial del Estado, que se dice Organó del Gobierno Socialista del Estado de Yucatán; que textualmente expresa que aparece bajo la responsabilidad del Secretario General de Gobierno; y la estrecha relación entre los actos oficiales y los del partido es puesta de manifiesto con los documentos oficiales que aparecen publicados en ese diario, pues, por ejemplo, en el número 10136 año XXXIV correspondiente al 11 de abril de 1931, aparece en primera plana un aviso de la Liga Central de Resistencia, suscrito por el Presidente de la misma, B. García, que dice textualmente: "Se previene a las autoridades Municipales que solamente deberán intervenir en los conflictos que surjan en las haciendas, enterándose de los estados de las mismas, para informar a esta superioridad de si se está o no en cumplimiento con las disposiciones relativas del Gobierno del Estado..."

En el número 10053 año XXXIV, correspondiente al 2 de enero de 1931, existe también la constancia de que la Casa del Pueblo, lugar en que se dice fué dictada la orden que dió origen a la presente controversia constitucional, fué habilitada por decreto especial para inaugurar el primer período ordinario de sesiones del Poder Legislativo del Estado, lo que significa que en dicho edificio se han desarrollado funciones públicas de carácter oficial. Bastan los anteriores elementos para poner de manifiesto esa estrecha vinculación de que se viene hablando; vinculación de tal manera íntima que permite, según lo acabado de referir, que la Liga Central de Resistencia dicte órdenes a los Presidentes Municipales del Estado que éstos sin duda alguna tienen que obedecer. Por lo tanto, esta argumentación del Juez de Distrito sobre que falta la prueba de que las personas que ejecutaron los hechos atentatorios que han motivado el presente juicio constitucional obraron con el carácter de autoridades, carece de todo fundamento.

Considerando: Demostrada como queda, según las consideraciones anteriores, la existencia de los actos que motivan la demanda de amparo formulada por los señores Menéndez y demás coagraviados, queda ahora por determinar si todos estos hechos ameritan la protección de la Justicia Federal. Basadas las Instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensor tiene que ser el periodismo, porque, ordinariamente portavoz de la opinión pública, es el instrumento más adecuado para hacer triunfar aquélla. El periodista es el gran luchador que haciéndose eco de los anhelos que, cuando menos según su sentir, palpitan en la vida del pueblo, pugna por su triunfo, sembrando las ideas que juzga más adecuadas para lograrlo. Sin duda alguna que desprovisto de infalibilidad, como todo ser humano, no siempre será acertado en la elección de los medios que emplee para llegar a alcanzar lo que él juzga el ideal ni tendrá en todo tiempo una visión clara de ese ideal; existirá a veces alguna falsa moral que lo lleve por caminos

extraviados y quizá no sepa corresponder a la alta misión que le está confiada; pero en todo caso su propia actividad y firmeza de ánimo servirán siempre, cuando menos, para depositar energías apagadas; creará oportunidades para la depuración de las doctrinas, que tendrán que traducirse en mayor avance de las instituciones.

Claro es que su acción esencialmente difusora tendrá que ser peligrosa para aquellos actos o principios cuya debilidad no les permita sufrir una amplia discusión. También es cierto que habrá circunstancias en las que su propio poder exija un combate vigoroso que contrarreste su acción perniciosa por mal encaminada, cuando lo esté. Pero sin duda alguna que en ningún régimen de libertad, esa lucha contra su acción, por gravemente dañosa y perjudicial que a ésta se suponga, quedará justificada si se lleva a cabo matando la cuenta de energía que lleva consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de la ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Debido a ésto, una de las garantías individuales por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7° de la Constitución General de la República, complementada como la que señala el artículo 6° del mismo Código Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones y aunque la forma liberal con que se le protege ha sufrido en gobiernos de tendencias dictatoriales, algunos opacamientos, su reintegración en el Código Fundamental de mil novecientos diez y siete ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su marcha evolutiva y en su lucha inflexible contra tendencias retrógradas.

Por este motivo, toda actitud de cualquiera autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales proclamados en ese gran movimiento revolucionario que lucha por implantar en el país un régimen de más pura justicia social. Es casi inútil exponer más razones para declarar que los actos reclamados en este juicio constituyen un atentado contra las garantías consignadas en los artículos 5°, 6°, 7° y 16 de la Constitución General de la República; pero sin embargo, para considerar el asunto bajo todos sus aspectos, aun habrá que verlo bajo el punto de vista que lo vió el C. Juez de Distrito. Aun suponiendo que, como lo asienta ese funcionario en el fallo que se revisa, hubieran sido elementos del Partido Socialista del Sureste, con el carácter exclusivamente de particulares, quienes hubiesen llevado a cabo actos para impedir la publicación y circulación del *Diario de Yucatán*, bastaría que el Gobernador del Estado y demás autoridades administrativas inferiores hubiesen tenido conocimiento del tales actos, para que, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del País, y de hacer respetar, por ende, las garantías que la misma consagra, estuviesen en el deber de impedir, por violatorios de los artículos 4°, 6°, 7° y 16, cualesquiera hechos que restringieran los derechos que asisten a los quejosos en este amparo y de los cuales deben gozar sin otras limitaciones que las que establecen las leyes; de manera que aun dentro

del punto de vista sustentado por el Juez de Distrito y que no acepta esta ejecutoria, la violación de las garantías invocadas es palpable, si no por actos directos, sí por omisión ya que, como se ha dicho, los órganos administrativos debieron reprimir los actos atentatorios y otorgar a los quejosos la protección de su autoridad para asegurarles y garantizarles el libre y legítimo ejercicio de los derechos que la Constitución les otorga en su calidad de miembros de la colectividad mexicana.

A pesar de lo anteriormente expuesto, algunos de los actos reclamados no pueden ser objeto de la protección de la justicia federal y son los siguientes: el apoderamiento de los ejemplares del *Diario de Yucatán* que llevaron a cabo los Presidentes Municipales de Espita, Dzitás y Peto, y la detención de los señores Francisco Mimenza, Carlos Franco y José M. Conde, porque habiendo llegado a ser actos irreparablemente consumados, quedan dentro de los términos de la fracción IV del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 104, que señala una de las causas de improcedencia del juicio de amparo. Por este motivo, debe dictarse sobreseimiento respecto de estos actos irreparablemente consumados, según lo previene la fracción III del artículo 44 de la misma ley.

Considerando: No puede afirmarse lo mismo respecto de la orden dictada por el C. Gobernador del Estado a efecto de evitar que circule el *Diario de Yucatán*; porque no existe elemento alguno en el juicio que demuestre que esa orden fué revocada y, por lo mismo, legalmente debe suponerse que subsista con todos sus defectos; y como esta orden, según se ha dicho ya, es evidentemente atentatoria, porque infringe las garantías constitucionales ya citadas, amerita la concesión del amparo.

En tal virtud, se falla:

Primero.- Se reforma la resolución del Juez Primero de Distrito del Estado de Yucatán de cuatro de abril de mil novecientos treinta y dos, en los términos siguientes:

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a los señores Carlos R. Menéndez y demás designados en la parte enunciativa de este fallo, con excepción del señor Pablo Uribe Peniche, que no ratificó la demanda, contra la orden dictada por el C. Gobernador del Estado de Yucatán que tiende a evitar la circulación del *Diario de Yucatán* y contra la ejecución de la misma, encomendada a los Presidentes Municipales ya indicados en esta parte considerativa.

Tercero.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por las personas indicadas en el punto resolutivo anterior contra el apoderamiento de los ejemplares del *Diario de Yucatán*, llevado a cabo por los Presidentes Municipales de Espita, Dzitás y Peto.

Cuarto.- Se sobresee igualmente en cuanto a la detención de los señores Francisco Mimenza, Carlos Franco y José M. Conde, ordenada por el Inspector General de Policía y ejecutada por el Director y el Alcaide de la Penitenciaría Juárez de la ciudad de Mérida.

Notifíquese, etc...